

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-009788

Lima, 22 de febrero del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00220-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2953-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA LAS BAMBAS S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : LAS BAMBAS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHALHUAHUACHO, COYLLURQUI, TAMBOBAMBA Y PROGRESO, PROVINCIAS DE COTABAMBAS Y GRAU, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2141-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018 y el escrito presentado por Minera Las Bambas S.A. el 12 de febrero de 2019;

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de mayo de 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Las Bambas" de titularidad de Minera Las Bambas S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N¹.
2. A través del Informe de Supervisión N° 432-2018-OEFA/DSEM-CMIN² del 26 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2854-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018³, notificada al administrado el 14 de noviembre de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

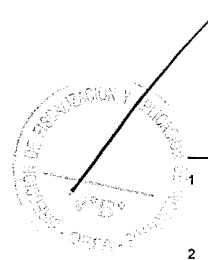


1 Documento contenido en la carpeta denominada "0051-5-2017-15" del disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente N° 2953-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

2 Folio 2 al 16 del expediente.

3 Folios del 18 al 22 del expediente.

4 Folio 23 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 12 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS, en el cual solicitó el uso de la palabra.
5. El 23 de enero del 2019, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2141-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 4; y se recomendó el archivo de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 5 de febrero del 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de la Autoridad Decisora y representantes del administrado.
7. El 12 de febrero del 2019⁶, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Escrito con registro N° 99288. Folios 25 al 211 del expediente.

⁶ Escrito con registro N° 017194.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Instrumento de Gestión Ambiental

11. Cabe indicar que la unidad fiscalizable Las Bambas cuentan con el siguiente instrumento de gestión ambiental: la Segunda Modificatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto las Bambas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM del 17 de noviembre del 2014 (en adelante, **Segunda MEIA Las Bambas**) que se sustenta en el Informe N° 1150-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A del 17 de noviembre del 2014.

III.2 Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con realizar talleres informativos semestrales sobre riesgos en el transporte de sustancias peligrosas y sobre planes de contingencia ante posibles derrames en las comunidades del área de influencia directa de acuerdo al “Programa de tráfico y seguridad vial” del Plan de mitigación social del Plan de Relaciones Comunitarias, durante el último trimestre 2016 y primer trimestre 2017, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De la revisión de la Segunda MEIA Las Bambas, se tiene que el administrado se comprometió a realizar talleres informativos semestrales sobre seguridad vial, específicamente riesgos de transporte de sustancias peligrosas y planes de contingencia ante posibles derrames en las comunidades del área de influencia directa⁸.

hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero “Las Bambas”, aprobado por la Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM del 17 de noviembre de 2014, sustentada en el Informe N° 1150-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A.

(...)

5.0 Plan de Relaciones Comunitarias

(...)

5.9.2 Cronograma y presupuesto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que el administrado no está realizando talleres informativos semestrales sobre riesgos de transporte de sustancias peligrosas y planes de contingencia ante posibles derrames en las comunidades del área de influencia directa, según lo consignado en el Programa de Tráfico y Seguridad Vial de la Segunda MEIA Las Bambas⁹.
15. En el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con realizar talleres informativos semestrales sobre riesgos en el transporte de sustancias peligrosas y sobre planes de contingencia ante posibles derrames en las comunidades del área de influencia directa, durante el último trimestre 2016 y primer trimestre 2017, de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
16. En el escrito de descargos, el administrado, señaló que, con respecto a los talleres a realizarse con las comunidades del AID, es necesario referir que en el 2016 y 2017 el contexto social no fue propicio para realizar los talleres informativos semestrales sobre riesgos en el transporte de sustancias peligrosas y sobre planes de contingencia ante posibles derrames.

El cronograma establecido para el PRC es de un periodo de seis años (...) Al sexto año, Las Bambas presentará la MINEM las modificaciones realizadas al PRC como parte de la gestión del mismo (...) de acuerdo al cronograma establecido, según se muestra en el Anexo E5-1

(...)

5.9.3 Planes y programas del PRC

(...)

5.9.3.1 Plan de mitigación social

(...)

5.9.3.1.4 Programa de tráfico y seguridad vial

(...)

▪ **Actividades**

(...)

- Se realizarán talleres informativos semestrales sobre riesgos de transporte de sustancias peligrosas y planes de contingencia ante posibles derrames en las comunidades del área de influencia directa.

(...)

Anexo E5-1 Cronograma y presupuesto del PRC

(...)

Actividades: Talleres informativos sobre riesgos de transporte de sustancias peligrosas.

Alcance: 4 talleres por año

Población beneficiaria: AID y trabajadores del proyecto.

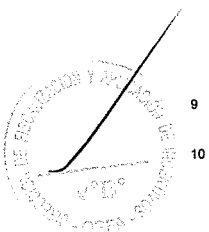
Cronograma (Años): Año 1, Año 2, Año 3, Año 4, Año 5, y Año 6.

(Subrayado agregado)

Folio 3 del expediente.

⁹ Folio 3 (reverso) del expediente.

¹⁰ Folio 15 reverso del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) Como medio probatorio de lo antes mencionado, el administrado adjunta las Resoluciones Supremas emitidas que abarcan los periodos del último trimestre 2016 y primer trimestre 2017, dichas resoluciones declaran en estado de emergencia a las comunidades campesinas de Pumamarca, Choquecca, Antuyo y Quehuira, debido a las paralizaciones y bloqueos de vía.

N°	RESOLUCIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN
8	RS N° 179-2016-IN	2016/05/11	del Perú en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac, del 2016-05-13 al 2016-06-11. Se proroga la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac, del 2016-05-12 al 2016-07-11.
9	RS N° 192-2016-IN	2016/07/09	Se proroga la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac, del 2016-07-12 al 2016-08-10.
10	RS N° 214-2016-IN	2016/08/06	Se proroga la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en la provincia de Cotabambas, del departamento de Apurímac, del 2016-08-11 al 2016-09-09.
11	RS N° 271-2016-IN	2016/09/06	Se proroga la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en la provincia de Cotabambas, del departamento de Apurímac, del 2016-09-10 al 2016-10-09.
12	RS N° 333-2016-IN	2016/10/08	Se proroga la intervención de las fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac, del 2016-10-10 al 2016-11-08.
13	Resolución Suprema N° 391-2016-IN	2016/11/09	Prorrogar la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac, del 9 de noviembre al 8 de diciembre de 2016, con el fin de asegurar el control y mantenimiento del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito que se pudiera cometer con ocasión de las movilizaciones y cualquier otro tipo de acto vandálico.
14	Decreto Supremo No. 015-2017-PCM	2017/02/10	Declarar por el término de treinta (30) días calendario, computado a partir de la fecha de publicación del presente dispositivo, el Estado de Emergencia en la Provincia de Cotabambas del Departamento de Apurímac. La Policía Nacional del Perú mantendrá el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.
15	Decreto Supremo N° 065-2017-PCM	2017/08/16	Declarar por el término de treinta (30) días calendario el Estado de Emergencia en los distritos de Chalhuancho, Haquira y Mara de la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac. La Policía Nacional del Perú mantendrá el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.(*)

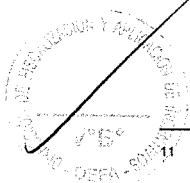
Periodo del 4to trimestre del 2016 al 1er trimestre del 2017

Fuente: Escrito de descargos con N° Registro 99288



(ii) Asimismo, es preciso indicar que, de la revisión a los medios probatorios presentados por el administrado, se verificó que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 120-2017-PCM del 14 de diciembre del 2017, se proroga el referido Estado de Emergencia por el término de 30 días calendario a partir del 15 de diciembre de 2017, por lo que se evidencia con ello que el administrado presentaba una contingencia para poder dar cumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

(iii) Sobre este punto es preciso indicar que, respecto al hecho determinante de tercero, de acuerdo a lo consignado en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, siendo que una vez



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFIAT - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

- (iv) En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- (v) Por su parte, el artículo 1972° del Código Civil establece como causales de improcedencia de reparación, aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima¹².
- (vi) Al respecto, Fernando de Trazegnies¹³ señala que el hecho determinante de tercero tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal.
- (vii) De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
- (viii) Sobre este punto, se debe advertir que, en virtud de los principios de presunción de veracidad, verdad material y presunción de licitud, establecidos en los numerales 1.7, 1.11 del artículo IV y numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴, se presume que los



12

Código Civil

"Artículo 1972°- Improcedencia del derecho a reparación

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".

13

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.

14

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Norma vigente a la emisión del Informe Final).

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

(...)

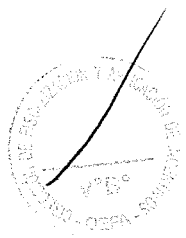
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente

(...)





PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

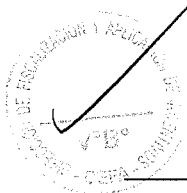
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. De igual forma, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

- (ix) En tal sentido, se concluye que, de la revisión a los medios probatorios presentados por el administrado y de la revisión de la Resoluciones Supremas¹⁵ que se adjuntan se confirma que, desde octubre del 2016 hasta febrero del 2017, se requirió de la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la policía nacional para mantener el control del orden interno, así como la declaración del Estado de Emergencia en la provincia de Cotabambas, comprobándose la existencia de conflicto social en la provincia de Cotabambas por lo cual se presentó impedimento para realizar los talleres informativos en el periodo del último trimestre del 2016 al primer trimestre del 2017.
- (x) En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, los mismos evidencian una situación como que acreditaría un hecho determinante de tercero, por lo que, considerando lo antes expuesto y la normatividad referida, correspondería declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
18. El análisis realizado por la SFEM antes señalado, es ratificado por esta Dirección, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
19. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



III.3 Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con el apoyo en la construcción de piscigranjas y centros de eviscerado en localidades del área de influencia directa de acuerdo al Subprograma de Acuicultura del "Programa de desarrollo productivo" del Plan de inversión social del Plan de Relaciones Comunitarias, durante el año 2016, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental



9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. De la revisión de la Segunda MEIA Las Bambas, se tiene que el administrado se comprometió a apoyar en la construcción de piscigranjas y centros de eviscerado en las localidades del Área de Influencia Directa, una vez por año y durante seis años consecutivos¹⁶.

21. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que el titular minero no está ejecutando el apoyo en la construcción de piscigranjas y centros de eviscerados en localidades del área de influencia directa, según lo consignado en el Plan de Inversión Social de la Segunda MEIA Las Bambas¹⁷.

23. En el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con la construcción de piscigranjas y centros de eviscerado en localidades del área de influencia directa, durante el año 2016, de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

¹⁶ Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Las Bambas", aprobado por la Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM del 17 de noviembre de 2014, sustentada en el Informe N° 1150-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A.

(...)

5.0 Plan de Relaciones Comunitarias

(...)

5.9.2 Cronograma y presupuesto

El cronograma establecido para el PRC es de un periodo de seis años (...) Al sexto año, Las Bambas presentará la MINEM las modificaciones realizadas al PRC como parte de la gestión del mismo (...) de acuerdo al cronograma establecido, según se muestra en el Anexo E5-1

(...)

5.9.3 Planes y programas del PRC

(...)

5.9.3.2 Plan de inversión social

(...)

5.9.3.2.2 Programa de desarrollo productivo

(...)

Subprograma de Acuicultura

(...)

▪ **Actividades**

Apoyo en la construcción de piscigranjas y centros de eviscerado en localidades del área de influencia directa".

(...)

Anexo E5-1 Cronograma y presupuesto del PRC

(...)

Actividades: Apoyo en la construcción de piscigranjas y centros de eviscerado.

Alcance: Una piscigranja o centro de eviscerado al año.

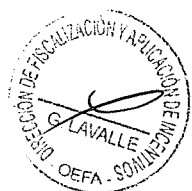
Población beneficiaria: AID

Cronograma (Años): Año1, Año2, Año 3, Año 4, Año 5, y Año 6".

(Subrayado agregado)

¹⁷ Folio 5 del expediente.

¹⁸ Folio 15 (reverso) del expediente.





PERÚ

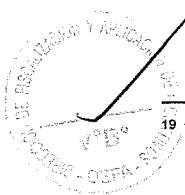
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, durante el 2016 financió la elaboración del expediente técnico para la construcción de una piscigranja en la Comunidad de Cconccacca, refiriendo que el expediente técnico es parte fundamental y de apoyo para la construcción de la obra, por tanto, está directamente relacionado al apoyo en la construcción de piscigranjas.
25. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Como medios probatorios de las acciones realizadas adjunta carta del 16 de setiembre de 2016, mediante el cual el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chalhuanhuacho remite a Las Bambas el Expediente Técnico del Perfil del Proyecto de Crianza de Trucha "Arco Iris" en la comunidad de Record Cconcacca.
 - (ii) Adicionalmente adjunta el reporte PIP Menor "Creación del Servicio Acuícola para la crianza de Truchas Arcoiris" de código de proyecto 232510 y código SNIP 361814 consultado el 09 de febrero del 2017 el cual indica que el proyecto se encuentra en etapa de evaluación.
 - (iii) Al respecto, las acciones tomadas por el administrado constituyen evidencia del apoyo a la construcción de piscigranjas, toda vez que, la elaboración del perfil técnico del proyecto constituye en sí mismo el primer paso para el ingreso al Sistema Nacional de inversión Pública con el cual se podrá conseguir el financiamiento para la construcción de las piscigranjas en la comunidad.
 - (iv) En consecuencia, del análisis realizado y de los medios probatorios se concluye que, al momento de la Supervisión Socioambiental 2017, el administrado no había incurrido en un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables en lo referido al apoyo en la construcción de piscigranjas y centros de eviscerado en localidades del área de influencia directa de acuerdo al Subprograma de Acuicultura del "Programa de desarrollo productivo" del Plan de inversión social del Plan de Relaciones Comunitarias, durante el año 2016
 - (v) Sobre este punto, se debe advertir que, en virtud de los principios de presunción de veracidad, verdad material y presunción de licitud, establecidos en los numerales 1.7, 1.11 del artículo IV y numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁹, se presume que los documentos y



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Norma vigente a la emisión del Informe Final)

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. De igual forma, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(vi) En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, los mismos no logran acreditar fehacientemente el presente incumplimiento, por lo que, considerando lo antes expuesto y la normatividad referida, correspondería declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

26. El análisis realizado por la SFEM antes señalado, es ratificado por esta Dirección, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.

27. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4 Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió con la emisión de reportes mensuales de la situación del empleo local para ser entregados a las autoridades comunales y distritales del área de influencia directa de acuerdo al Subprograma de comunicación de oportunidades de empleo local y generación de ingresos del “Programa para el aprovechamiento económico de oportunidades de empleo y negocio” del Plan de inversión social del Plan de Relaciones Comunitarias, de enero a abril del 2017, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. De la revisión de la Segunda MEIA Las Bambas, se tiene que el administrado se comprometió a mantener informada a las principales autoridades comunales y distritales del área de influencia directa del proyecto Las Bambas, sobre la



(...)

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente.

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

situación de empleo local que generaría las actividades desarrolladas por el administrado²⁰.

29. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató y concluyó durante la Supervisión Regular 2017 que el titular minero no cumplió con la emisión de reportes mensuales de la situación de empleo local para ser entregados a las autoridades comunales y distritales, de enero a abril de 2017, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²¹.

c) Análisis de los descargos

31. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Los reportes de empleo local se entregan mensualmente a las autoridades comunales y distritales desde enero hasta julio del 2017, y que, si bien en el instrumento de gestión ambiental se prevé 17 comunidades, en estricto son

²⁰ Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Las Bambas", aprobado por la Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM del 17 de noviembre de 2014, sustentada en el Informe N° 1150-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/IA.

(...)

5.0 Plan de Relaciones Comunitarias

(...)

5.9.2 Cronograma y presupuesto

El cronograma establecido para el PRC es de un periodo de seis años (...) Al sexto año, Las Bambas presentará la MINEM las modificaciones realizadas al PRC como parte de la gestión del mismo (...) de acuerdo al cronograma establecido, según se muestra en el Anexo E5-1

(...)

5.9.3 Planes y programas del PRC

(...)

5.9.3.2 Plan de inversión social

(...)

5.9.3.2.1 Programa para el aprovechamiento económico de oportunidades de empleo y negocio

(...)

Subprograma de comunicación de oportunidades de empleo local y generación de ingresos

(...)

▪ **Actividades**

(...)

- Continuar con la emisión de reportes mensuales de la situación de empleo local, los que son entregados a las autoridades comunales y distritales.

(...)

Con la finalidad de socializar el panorama del mercado de trabajo, cada autoridad del área de influencia directa recibe un reporte mensual de la situación de empleo de su localidad.

(...)

Anexo E5-1 Cronograma y presupuesto del PRC

(...)

Actividades: Reportes mensuales de la situación de empleo local para las autoridades comunales y distritales

Alcance: Uno al mes

Población beneficiaria: Autoridades distritales y locales

Cronograma (Años): Año1, Año2, Año 3, Año 4, Año 5, y Año 6."

(Subrayado agregado)

²¹ Folios 6 (reverso) y 15 (reverso) del expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16 comunidades y el centro poblado de Chalhuhahuacho, el cual no cuenta con representación política directa.

- (ii) Asimismo, para sustentar lo alegado, presenta un cuadro resumen de los reportes mensuales presentados a las 16 localidades:

N°	COMUNIDAD	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	COMENTARIO
1	CARMEN ALTO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Cargos adjuntos
2	CCAHUAPIRHUA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Cargos adjuntos
3	CCASA	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	Desde Abril del 2017 la comunidad no recibió las cartas
4	CHICÑAHUI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Cargos adjuntos
5	CHUMILLE	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Cargos adjuntos
6	HUANACOPAMPA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Cargos adjuntos
7	MANUEL SEOANE CORRALES	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Cargos adjuntos
8	QUEHUJRA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Cargos adjuntos
9	SACSAHUILLCA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Cargos adjuntos
10	CHUCUNI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Cargos adjuntos
11	FUERABAMBA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Cargos adjuntos
12	HUANCUIRE-COYLLURQUI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	La comunidad no recibe documentación alguna, debido a un distanciamiento de relaciones con Las Bambas.
13	PAMPUTA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	El 2017 no hubo miembros de la comunidad laborando en la planilla Las Bambas, ni en contratistas. Su principal fuente de ingresos es la minería informal.
14	CHOQUECA ANTUYO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Cargos adjuntos
15	PUMAMARCA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Cargos adjuntos
16	CCONCACCA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Cargos adjuntos

32. Al respecto, la SFEM en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Al respecto, de la revisión de los anexos presentados en el escrito de descargos, se encontraron 93 cargos de presentación de reporte mensual de empleo local, correspondiente a los meses de enero a julio para las 16 localidades, conforme se detalla en el cuadro anterior.
- (ii) Sobre este punto, se debe advertir que, en virtud de los principios de presunción de veracidad, verdad material y presunción de licitud, establecidos en los numerales 1.7, 1.11 del artículo IV y numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG²², se presume que los documentos y

22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Norma vigente a la emisión del Informe Final)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. De igual forma, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

- (iii) En consecuencia, del análisis realizado y de la verificación de los medios probatorios se concluye que, el administrado cumplió con la obligación ambiental fiscalizable de reportar mensualmente la situación del empleo local a las autoridades comunales y distritales del área de influencia directa, de enero a abril del 2017, siendo que los reportes de los meses de enero a abril correspondiente al presente hecho imputado si fueron presentados hasta el mes de mayo de dicho año, por lo que considerando lo antes expuesto, correspondería declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

33. El análisis realizado por la SFEM antes señalado, es ratificado por esta Dirección, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
34. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5 Hecho imputado N° 4: El administrado no cumplió con la construcción de servicios higiénicos con biodigestores ni implementó duchas solares en las instituciones educativas del área de influencia directa de acuerdo al Subprograma de Infraestructura Pública del "Programa de desarrollo social" del Plan de inversión social del Plan de Relaciones Comunitarias, durante el año 2016, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

35. De la revisión de la Segunda MEIA Las Bambas, se tiene que el administrado se comprometió a construir servicios higiénicos con biodigestores e implementar duchas solares en un alcance de tres (03) instituciones educativas del área de influencia directa al año²³.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²³

Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Las Bambas", aprobado por la Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM del 17 de noviembre de 2014, sustentada en el Informe N° 1150-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A.

"(...)

5.0 Plan de Relaciones Comunitarias



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
37. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que el titular minero no continuó con la construcción de servicios higiénicos con biodigestores ni implementó duchas solares en las instituciones educativas del área de influencia directa, durante el año 2016, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²⁴.
- c) Análisis de los descargos
38. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, durante el año 2016, se realizó la construcción de dos (2) Programas de Recursos Educativos La Bambas – PREB en las comunidades de Ccahuapirhua y Sacsahuilca, los cuales contemplaron la construcción de servicios higiénicos. En el detalle de la construcción de estos PREBs se contempló: instalación sanitaria, aparatos sanitarios e instalación de biodigestor entre otros.
39. Al respecto, la SFEM en la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Como medio probatorio de las acciones realizadas presenta los Informes Técnicos: “Construcción del PREB Ccahuapirhua” y “Construcción del PREB

(...)

5.9.2 Cronograma y presupuesto

El cronograma establecido para el PRC es de un periodo de seis años (...) Al sexto año, Las Bambas presentará la MINEM las modificaciones realizadas al PRC como parte de la gestión del mismo (...) de acuerdo al cronograma establecido, según se muestra en el Anexo E5-1

(...)

5.9.3 Planes y programas del PRC

(...)

5.9.3.2 Plan de inversión social

(...)

5.9.3.2.3 Programa de desarrollo social

(...)

Subprograma de infraestructura pública

(...)

Actividades

- Se continuará la construcción de servicios higiénicos con biodigestores en las instituciones educativas del área de influencia directa. Para ello se considerará la implementación de duchas solares, tal como se planteó en el EIA aprobado”.

(...)

Anexo E5-1 Cronograma y presupuesto del PRC

(...)

Actividades: Se continuará la construcción de servicios higiénicos con biodigestores en las instituciones educativas.

Alcance: Tres instituciones educativas al año.

Población beneficiaria: AID

Cronograma (Años): Año1, Año2, Año 3, Año 4, Año 5, y Año 6.”

(Subrayado agregado)



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA - Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sacsahuilca” en los cuales se detallan partidas de la instalación de todo el sistema de tuberías y accesorios para la operatividad del sistema de desagüe, partidas de la instalación de aparatos sanitarios como inodoro, lavatorio y ducha correspondiente y partida de la instalación del biodigestor del sistema de desagüe.

- (ii) Al respecto, de la revisión de los informes técnicos referidos, que corresponden a la construcción del PREB en las localidades de Ccahuapirhua y Sacsahuilca localidades del área de influencia directa del proyecto Las Bambas, cabe mencionar que, en los numerales 15: “Instalaciones Sanitarias”, 16: “Aparatos Sanitarios y 19: “Instalaciones del biodigestor” únicamente se menciona lo siguiente: *“partida que corresponde a la red de tuberías para el desagüe, instalación de aparatos sanitarios en los servicios higiénicos e instalación del biodigestor....Estas partidas se realizaron al 100% de lo especificado en el presupuesto correspondiente”*.
- (iii) Por lo tanto, se debe advertir que, a diferencia del resto del contenido de los Informes técnicos, dichos numerales referidos al cumplimiento del compromiso ambiental no presenta fotografía alguna que verifique lo mencionado con respecto a la instalación de servicios higiénicos con biodigestores ni duchas solares en dichas localidades, por lo que no es posible verificar el cumplimiento por parte del administrado de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en consecuencia no desvirtúa la imputación, ni la subsana.
- (iv) Sin perjuicio de lo antes referido, es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual, se debe advertir que, lo presentado por el administrado no desvirtúa ni acredita subsanación alguna del presente hecho imputado.
- (v) En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con la construcción de servicios higiénicos con biodigestores ni implementó duchas solares en las instituciones educativas del área de influencia directa de acuerdo al Subprograma de Infraestructura Pública del “Programa de desarrollo social” del Plan de inversión social del Plan de Relaciones Comunitarias, durante el año 2016, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Norma vigente a la fecha de emisión del Informe Final).

“Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. El análisis realizado por la SFEM antes señalado, es ratificado por esta Dirección, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.
41. Además, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló entre que, durante el año 2016 se realizó la construcción de dos (2) Programas de Recursos Educativos La Bambas – PREB en las comunidades de Ccahuapirhua y Sacsahuilca, los cuales contemplaron la construcción de servicios higiénicos. En el detalle de la construcción de estos PREBs se contempló: instalación sanitaria, aparatos sanitarios e instalación de biodigestor entre otros.
42. Al respecto, cabe reiterar que en la Segunda MEIA Las Bambas, se tiene que el administrado se comprometió a construir servicios higiénicos con biodigestores e implementar duchas solares en un alcance de tres (03) instituciones educativas del área de influencia directa al año. De modo que, al haber realizado dicha construcción en solo dos instituciones educativas, el administrado no cumple con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
43. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con la construcción de servicios higiénicos con biodigestores ni implementó duchas solares en las instituciones educativas del área de influencia directa de acuerdo al Subprograma de Infraestructura Pública del “Programa de desarrollo social” del Plan de inversión social del Plan de Relaciones Comunitarias, durante el año 2016, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 2854-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del



²⁶

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)²⁷.

47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

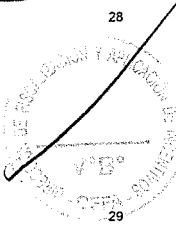
²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

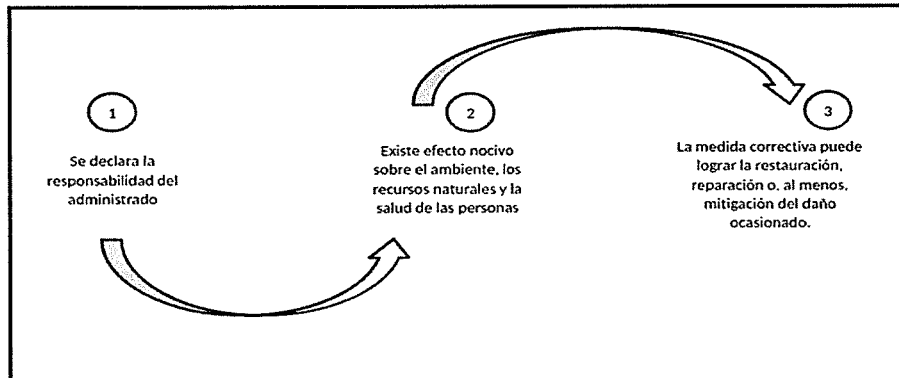
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del



³⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAL - Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 4

53. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con la construcción de servicios higiénicos con biodigestores ni implementó duchas solares en las instituciones educativas del área de influencia directa de acuerdo al Subprograma de Infraestructura Pública del "Programa de desarrollo social" del Plan de inversión social del Plan de Relaciones Comunitarias, durante el año 2016, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
54. Al respecto, la referida conducta está referida a la falta de ejecución de actividades contenidas en el Plan de Relaciones Comunitarias del administrado. Sin embargo, de los actuados en el expediente, no se advierte que la conducta

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

haya originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.

55. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dichas conductas.
56. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto nocivo, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
57. Por último, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Las Bambas S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2854-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Archivar las presuntas conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2854-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Minera Las Bambas S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Minera Las Bambas S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 5°. - Informar a **Minera Las Bambas S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/JDV/mgoo/jpv

.....
.....
.....
.....